



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1858/2019**

ACTOR: *****

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1858/2019, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, y remitido a este órgano jurisdiccional al día siguiente hábil, el C. ***** , compareció a demandar de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de las multas de tránsito con números de folios ***** que se describen en el estado de cuenta obtenido a través de la página de internet del municipio de Aguascalientes, relativo al vehículo con placas de circulación ***** y que exhibe como anexo a su escrito inicial de demanda.

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante el acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, contestando la demanda y ofreciendo las pruebas de su intención; de igual manera, se tuvo por no admitida la

contestación de demanda formulada por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, señalándose fecha para la audiencia de juicio.

IV. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día **diecisiete de enero de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y en misma fecha se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que respecto a su existencia realiza la parte actora, además de las documentales que exhibiera en su escrito de demanda, sin que las autoridades demandadas se hubieren opuesto al respecto, por lo que se tiene por cierta la existencia de las multas impugnadas.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1858/2019

prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la autoridad demandada que debe decretarse el sobreseimiento porque el *estado de cuenta por internet* acompañado a la demanda, no constituye una **resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a este tribunal

Cierto es, que el estado de cuenta que acompañó a la demanda el actor no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto se obtiene que es voluntad del actor impugnar la determinación de la multa a que se refiere el estado de cuenta aludido y no solo éste último, supuesto previsto en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que dice:

“ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...

*II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se **determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida** o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause **agravio en materia fiscal**...”*

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con (una) multa(s) de tránsito dada a conocer mediante **estado de cuenta por internet**, cuya determinación y cobro corresponde a la(s) autoridad(es) demandada(s), se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de este tribunal.

CUARTO.- Al no actualizarse ni advertirse causal de improcedencia alguna, lo conducente es examinar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora y la demandada en los términos a que se refiere el escrito de demanda y su contestación; mismos que se

reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda la parte actora manifiesta en esencia desconocer los créditos fiscales que le fueran impuestos a que hace referencia el estado de cuenta, pues no le fueron notificadas.

En efecto, para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene manifestar que en el juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dichas documentales, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1858/2019

quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

..."

Al respecto, si bien es cierto la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA dio contestación a la demanda, omitió acompañar a su contestación la resolución determinante, en tanto que por acuerdo del dos de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por no presentada la contestación de demanda formulada por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en virtud de ser extemporánea su presentación.

Lo anterior, ya que el desconocimiento de dichas multas, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnado, es decir de las multas de tránsito que le fueron impuestas y su constancia de notificación, sin que así lo hubiere hecho.

Por lo que precluyó el derecho adjetivo de las demandadas para dar contestación y ofrecer pruebas, ello no obstante que fueron requeridas al ser emplazadas dentro del presente juicio; por lo tanto, las autoridades demandadas incumplieron con la obligación que les impone el artículo 31 precitado, y por ende, debe interpretarse que es a éstas a quien debe atribuírseles la falta de dicha resolución o acto administrativo que pueda ser objeto de análisis para determinar la legalidad del crédito fiscal del que surgió el procedimiento de ejecución en el que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago aludida por el actor.

Por lo que es indiscutible que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales se haga constar la resolución que impone el acto cuya nulidad se pretende, presupuesto procesal necesario para que al respecto la parte actora formule conceptos de nulidad que ataquen el fondo de la sanción en ampliación de la demanda, ello es causal suficiente para incoarle al accionante dicho estado de indefensión.

Las demandadas por la simple omisión de exhibir las correspondientes resoluciones hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer; por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la constancia del acto o de la resolución impugnada, cuando les fue requerido por esta Sala Administrativa en virtud de que la parte actora manifestó desconocerlo, destruye la presunción de legalidad antes mencionada, y en consecuencia debe darse por sentado que sustantivamente las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante.

Por lo que al haber impuesto el crédito fiscal impugnado, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Consecuentemente, al haberse acreditado las violaciones en comento, realizadas en el acto impugnado y haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que dan motivo a la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, no fueron conocidos por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas; así, para evitar que ésta se



vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la constancia del acto impugnado, aún cuando tenían la obligación de hacerlo, se concluye en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, por lo que lo procedente es que se declare la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en las determinaciones de las multas de tránsito impuestas al actor señalada en el primer resultando de esta sentencia, a fin de no causarle un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, todo lo anterior con fundamento en los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de las MULTAS impuesta al actor, descritas en el resultando I, de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio *********.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el día veintisiete de enero de dos mil veinte. Conste.-

L'EFM/_{sup}



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1858/2019

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1858/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticuatro días del mes de enero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL